

Ampliando los efectos de la ley N° 6181.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1° — Ampliase los efectos de la ley N° 6186 (1), en el sentido de que los Concejos Provinciales y Distritales o el Gobierno, por cuenta de éstos podrán contratar, además de la implantación del servicio de agua potable y trabajos de pavimentación, que expresa dicha ley, le ejecución de mercados, redes de desagüe y las obras de utilidad pública u ornato, así como las demás que permitan la terminación completa de algún sector urbano o interurbano, barrio, avenida, jirón, parque o plaza, celebrando en los casos pertinentes, convenios especiales con los propietarios de los inmuebles ubicados en el sector que sea objeto del mejoramiento. Tales obras podrán ser solicitadas por propietarios que posean cuando menos las dos terceras partes de la extensión fronteriza a una calle, plaza o jirón, aunque no sean contiguas y extendiéndose a tales contratos, la afectación preferencial de que se ocupa el artículo 7° de la citada ley.

Artículo 2° — La forma y requisitos de los convenios será determinada, en cada caso, por el Supremo Gobierno, que al efecto queda autorizado para reglamentar la forma de tales convenios.

Artículo 3° — Para los efectos de esta ley y para el pago de las obras contratadas, los Concejos o el Gobierno, por cuenta de estos, podrán pactar con el contratista de las obras o con una entidad bancaria el tipo de interés, forma de amortización y precio de colocación de los bonos u obligaciones que se emitieran para cubrir el costo de las obras. Podrá asimismo, afectar, en garantía

del puntual servicio de las obligaciones el importe de las cuotas que el convenio fije a los interesados; y, en su caso, las mismas rentas de las obras públicas que se ejecuten podrá, también, encargarse a la entidad contratista la recaudación directa de las cuotas y renditos penales, que el convenio señale y de las rentas antes mencionadas, con delegación del ejercicio de las facultades coactivas, de conformidad, en todo, con lo expresado en el artículo 6° de la citada ley N° 6186.

Artículo 4° Para los efectos de esta ley y para el pago de las obras contratadas y con el sólo objeto de dar facilidades a los Concejos Provinciales y Distritales de la República, en la contratación y provisión de fondos para las obras, se autoriza al Poder Ejecutivo, para que negocie un empréstito consolidado en nombre y por cuenta colectiva de los Concejos, en cuyas circunscripciones se ejecuten las obras públicas a que se refiere esta ley, agrupándolos según sus necesidades y conveniencias. En uso de esta autorización pactará, con el contratista de las obras o con la entidad bancaria el tipo de interés, forma de amortización y precio de colocación de los bonos u obligaciones que se emitan, fijando a los Concejos la parte proporcional correspondiente a cada uno en las garantías y en los servicios de amortización e intereses. El Ejecutivo podrá, asimismo, contratar la recaudación de las cuotas y renditos penales que el convenio señale y, en su caso, las rentas mismas de las obras públicas que se ejecuten, y delegar en la entidad recaudadora el ejercicio de las facultades coactivas, de conformidad, en todo, con lo expresado en el artículo 6° de la citada ley N° 6186.

Artículo 5° — Para los efectos de esta ley, los Concejos Provinciales y Distritales, consignarán en sus presupuestos anuales, por el tiempo que sea necesario, una partida de ingreso, que represente el valor de las cuotas, correspondientes a los propietarios que deben contribuir a las obras y el producto calculado de las rentas que produzcan las obras públicas que se ejecuten bajo esta ley, y una partida de egresos suficiente para cubrir los servicios de los empréstitos que se hagan conforme a esta ley y a las resoluciones supremas que se dicten de conformidad con la autorización contenida en el artículo 2° y garantizar su pago.

Artículo 6° — Las obras que, con arreglo a esta ley, se ejecuten en virtud de los convenios celebrados por los Concejos, de-

berán sujetarse a las especificaciones que rijan para las obras públicas conforme a las disposiciones vigentes, o que dicte el Gobierno, y las que se trabajen con su intervención directa, se someterán estrictamente a las especificaciones que él mismo formule.

Artículo 7º — Para sólo los efectos de la coordinación de las obras que se ejecuten al amparo de esta ley, con las que lleve a efecto el Gobierno bajo la ley N° 4126 (1), y para que los proyectos se ajusten a las especificaciones de las obras públicas, los Concejos en los casos que les respecten, elevarán al Ministerio de Fomento, para su aprobación, dentro de los quince días siguientes, el expediente respectivo.

Artículo 8º — Modifícase el artículo 4º de la ley N° 6186, en el sentido de que los trabajos de pavimentación se ejecutarán cuando lo soliciten, por lo menos, las dos terceras partes de propietarios con frente a una cuadra, jirón o plaza, aunque no sean contiguas.

Artículo 9º — Quedan en todo su vigor las disposiciones de la ley N° 4126, que no se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, el primer día del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz, Diputado Presidente.

C. A. Velarde, Senador Secretario.

Carlos A. Olivares, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(1) — Anuario de Legislación. Tomo XIV, Pág. 77. — Legislatura de 1919.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.

A. B. LEGUIA.

Jesús M. Salazar.